

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-296/2020

PARTE ACTORA: ALBERTO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro,
promovido por Alberto González Rodríguez, Benito Villa
Domínguez, Valente Quiroz Huape, Juan Rodríguez Morales, Luis
Enrique Hernández Ruiz y Alfredo Domínguez Morales a fin de
impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-058/2020 y
acumulado, que desechó los juicios ciudadanos locales
relacionados con la asamblea de la elección de jefe de tenencia
de la comunidad de Teremendo de los Reyes, municipio de
Morelia, Michoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y
de las constancias que obran en el expediente se advierte lo
siguiente:

1. Recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020. El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución respecto a la controversia suscitada en la comunidad de Teremendo, ante la coexistencia de dos procesos electivos diversos, respecto de la misma jefatura de tenencia; resolución en la que ordenó la emisión de una convocatoria para la elección, la que se realizaría conforme a sus usos y costumbres.

2. Asamblea de elección. El trece de septiembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea general de elección del jefe de tenencia, propietario y suplente, por autoridades de la comunidad de Teremendo, de acuerdo con sus usos y costumbres, en la que se eligió a J. Arturo Avelino Villa Villa, como propietario y Ma. Rosa Rodríguez Campos, como suplente.

3. Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia. En sesión de trece de octubre, la Comisión Electoral Municipal aprobó acuerdo mediante el cual resolvió sobre la validez de la elección del jefe de tenencia de referencia.

4. Juicio ciudadano TEEM-JDC-58/2020. El diecisiete de octubre, diversas ciudadanas, ostentándose con el carácter de aspirantes a candidatas a la elección de jefe de tenencia de Teremendo, interpusieron juicio ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Electoral Municipal mediante el cual resolvió la validez de la elección de jefe de tenencia, por reconocer y aceptar al jefe de tenencia propietario y suplente.

5. Juicio ciudadano TEEM-JDC-59/2020. El dieciocho de octubre, diversos ciudadanos, en los que se encontraban los



actores en este juicio, ostentándose como vecinos de la tenencia de Teremendo, interesados en votar y ser votados en la elección y además como integrantes de diversos Comités de la comunidad, presentaron juicio ciudadano en contra de la notificación del reconocimiento del jefe de tenencia propietario y suplente de la comunidad a través del acuerdo de la Comisión Electoral Municipal mediante el cual resolvió la validez de la elección de jefe de tenencia.

6. Acto impugnado. El tres de diciembre, el tribunal local resolvió los juicios ciudadanos referidos, en el sentido de acumularlos y desecharlos en atención a que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la impugnación en atención a lo siguiente:

Elección de jefe de tenencia	Inicio de término para impugnar	Días inhábiles	Conclusión del término para impugnar	Presentación de las demandas
13 septiembre	14 septiembre	16, 19 y 20 septiembre	21 septiembre	17 y 18 de octubre

Por otra parte, en consideración a que algunos hechos de los que se quejaban en sus demandas estaban relacionados con el acuerdo que validó la elección, emitido por la Comisión Electoral Municipal, el tribunal local estimó que se actualizaba la causal referente a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de diciembre, Alberto González Rodríguez, Benito Villa Domínguez, Valente Quiroz Huape, Juan Rodríguez Morales, Luis Enrique Hernández Ruiz y Alfredo Domínguez Morales, promovieron juicio ciudadano ante el tribunal local en contra d la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-58/2020 y su acumulado.

III. Integración de expedientes y turno a ponencia. Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias del juicio; la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente ST-JDC-296/2020, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El catorce de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre. Al reunir el escrito de demanda los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y en su momento declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este juicio, promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con la elección de Jefe de Tenencia en la comunidad de Teremendo de los Reyes, municipio de Michoacán; actos y entidad federativa que pertenecen a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,

fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios, como se explicita a continuación.

a) Forma. En ella se señala el nombre de los actores, consta su firma autógrafa; se indican los estrados para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma se le causan.

b) Oportunidad. Esta se cumple en razón a que la sentencia controvertida fue dictada el tres de diciembre, los actores refieren que tuvieron conocimiento de ella el siguiente cuatro, y la presentación de la demanda fue el siguiente ocho, por lo que considerando el día cinco y seis como inhábiles al ser sábado y domingo, se estima que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta oportuna.

¹ En adelante, Ley de Medios.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que se trata de un grupo de ciudadanos que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que considera vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que los ciudadanos fueron actores en la instancia local; por ende, tienen interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de Michoacán, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. Los actores pretenden que se revoque la resolución impugnada y se estudien sus argumentos respecto a la inconformidad con la elección del Jefe de Tenencia en Teremendo.

Sustentan su causa de pedir en que la elección no debió llevarse a cabo por el sistema de usos y costumbres ya que su comunidad no está como tal reconocida en el catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, *la litis* se centra en determinar si las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al desechar los juicios, son apegadas a derecho o bien debió conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda se advierten los siguientes.

a) Los actores refieren que les causa agravio la resolución ya que ellos fueron electos en tiempo y forma con las formalidades establecidas en la convocatoria (seis de mayo de dos mil diecinueve), además de que es voluntad de la tenencia participar en la elección que organizó el Ayuntamiento de Morelia (veintiséis de mayo de dos mil diecinueve), que incluso 374 personas querían esta forma de elección y que solo 294 querían elegir al jefe de tenencia por usos y costumbres.

b) Que fue incorrecto que el tribunal responsable reconociera los usos y costumbres en la comunidad dejando sin efectos la elección realizada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, ya que pasó por alto aspectos como los siguientes.

- No se consultó a la comunidad, esto es a las catorce poblaciones que integran la tenencia, para saber si se autoadscribían como indígenas o no, omitiendo realizar una consulta previa como lo marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el estudio antropológico que obra en autos, no es suficiente para que se dé por hecho que se asumen o autoadscriben como indígenas de la cultura purépecha, cuando existe otra autoridad en el caso un tribunal unitario agrario, que es la idónea para llevar a cabo

ese reconocimiento, lo cual implica un juicio identificado en el catalogo de expedientes denominados de rezago agrario, los cuales se rigen en su capítulo relativo al reconocimiento de comunidades indígenas conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Que si bien, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 62 la manera en la que se elegirá cada uno de los jefes de tenencia, pero que tratándose de comunidades indígenas estas deberán estar debidamente reconocidas por la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, y en la especie el Delegado del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán informo que Teremendo no se encuentra registrada en el catalogo nacional de pueblos y comunidades indígenas.
- Que al dictamen antropológico realizado por la Unidad de Investigaciones sobre Representaciones Culturales y Sociales de la Escuela Nacional de Estudios Superiores de la a Universidad Nacional Autónoma de México unidad Morelia, no establece que sea una comunidad indígena, por lo que no se debió tomar como prueba fundamental en la sentencia.

c) Que el tribunal no valoró las constancias en las que se informó que las reglas para llevar a cabo el procedimiento de elección del Jefe de Tenencia, sería conforme al reglamento que rige la organización de las elecciones de los auxiliares de la administración pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 que indica que tratándose de tenencias o comunidades indígenas debidamente reconocidas como tal, en los términos de la Ley Orgánica, se respetarán los usos y costumbres, siempre y cuando medie solicitud previa por escrito de los interesados.

QUINTO. Estudio de Fondo. Los conceptos de agravios serán analizados de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia 4/2020, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

Los agravios son **inoperantes**, ya que la parte actora no controvierte frontalmente ninguna de las razones por las que el tribunal responsable consideró que la demanda presentada en la instancia local era extemporánea, así como que los efectos pretendidos al controvertir el acuerdo que validó la elección resultaban inviables

Si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se advierte que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con determinada forma, los motivos de inconformidad que se hagan valer en un juicio sí deben ser,

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>.

necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a combatir las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Así, el actor debe expresar argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, o que los hechos no fueron debidamente probados, o bien, que las pruebas fueron indebidamente valoradas o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que la resolución no se encuentra apegada a derecho.

En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, al que dejan sustancialmente intacto.

En este orden de ideas, en el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda presentado por los actores, se aprecia que no solo omitieron expresar argumentos dirigidos a controvertir las razones por las que el tribunal responsable emitió el sentido de su resolución, sino que argumentan situaciones totalmente ajenas a las consideraciones vertidas en la resolución impugnada.

No pasa desapercibido para esta Sala que el litigio planteado en la instancia local versa sobre una elección realizada por usos y costumbres, y si bien, los promoventes expresan no contar con conocimientos procesales, al asumirse como indígenas, lo cierto es que, en el caso no resulta atendible su solicitud respecto a la aplicación de una suplencia total.

Lo anterior, es así, al considerar esta Sala que dicha solicitud no es acorde con su pretensión, al ser los propios actores quienes

como base de sus argumentos señalan que la comunidad de Teremendo no es una población en la que se rijan por usos y costumbres, que precisamente ese es el punto de su inconformidad, ya que según señala, Teremendo no se encuentra registrada en el catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas, aunado a que refiere que se realizó una votación en la cual 374 personas querían que la elección la llevara a cabo el ayuntamiento de Morelia, y que solo 294 querían elegir al jefe de tenencia por usos y costumbres.

Esto es, la parte actora considera que si la mayoría de la población no comparte la identidad del sistema normativo no se justifica su aplicación en detrimento de toda la comunidad y la tenencia.

Por lo anterior, al ser el argumento central de sus alegaciones el que dicha comunidad no se rige por usos y costumbres, no resulta viable atender a su solo dicho en el sentido de que promueven el juicio en su calidad de indígenas y que por ello deba aplicarse una suplencia total en el análisis de sus agravios.

En lo tocante a la suplencia, el artículo 23 de la Ley de Medios dispone que cuando se resuelvan los distintos medios impugnativos en la materia, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las Salas de este Tribunal Electoral están compelidas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, pero, se insiste, solamente cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado se encuentra vinculado con lo previsto en el precepto 9, apartado 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal,

que impone a los demandantes la carga procesal de indicar en sus escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y las normas presuntamente violadas.

De tales dispositivos, es viable concluir que la referida suplencia exige por una parte que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta y, por otro lado, que se viertan hechos de los cuales sea posible deducir en forma clara por el juzgador cuando menos un principio de agravio en forma implícita. Lo cual, no acontece en el caso.

Como se estableció, en la especie, el tribunal local consideró que los argumentos en contra de la elección eran extemporáneos en atención al siguiente esquema.

Elección de jefe de tenencia	Inicio de término para impugnar	Días inhábiles	Conclusión del término para impugnar	Presentación de las demandas
13 septiembre	14 septiembre	16, 19 y 20 septiembre	21 septiembre	17 y 18 de octubre

En tal sentido, el tribunal responsable consideró que los actores quedaron debidamente enterados y en conocimiento del acto impugnado desde la fecha de su realización, aunado a que no advirtió circunstancias que hayan obstaculizado o impedido el ejercicio de sus derechos para acudir, de manera oportuna ante dicho tribunal para presentar sus reclamos contra el proceso de elección de mérito.

Estableció que en la demanda que dio origen al juicio TEEM-JDC-059/2020, lo actores refirieron que para inconformarse con dichas arbitrariedades *“fueron impugnadas vía acta de inconformidad denominada ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE LA ELECCIÓN*

PARA JEFE DE TENENCIA DE TEREMENDO DE LOS REYES, la cual fue anexa a los juicios de Derechos Políticos-Electorales que se ventilan ante este Tribunal...”, de ahí, que el tribunal concluyera que los actores conocieron de los actos que controvierten, lo que valoró como indicio de un actuar previo por parte de algunos de los actores.

En consecuencia, el tribunal determinó que los actores excedieron notablemente el plazo previsto legalmente para la impugnación de los actos relacionados con la asamblea de elección del jefe de tenencia de la comunidad, celebrada el trece de septiembre.

No obstante, lo anterior, la parte actora no manifiesta argumento alguno para confrontar tales razones de la responsable, que la llevaron a sostener la extemporaneidad en la presentación de la demanda. Razón por la cual, dichas consideraciones deben prevalecer.

Sin que resulte atendible lo señalado en relación con la presentación de lo que denomina actas de desconocimiento de la elección, pues tal actuar es atribuible a lo actuado por diversas ciudadanas en una cadena impugnativa iniciada ante el tribunal local, y que sigue un cauce distinto a la de los hoy actores.

Asimismo, en relación con la impugnación del acuerdo emitido por la Comisión Electoral Municipal, el tribunal responsable determinó su improcedencia.

Concluyó que en el caso eran inviables los efectos pretendidos por los actores, pues el actuar del Ayuntamiento al emitir el acuerdo controvertido a través de la Comisión Electoral Municipal,

atendió a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-REC-32/2020.

Así, como se aprecia de lo decidido por la Sala Superior, ello no implicó conceder atribuciones de revisión o validación de la elección al Ayuntamiento, sino que su determinación estableció que el Ayuntamiento debía expedir la documentación que reconociera y acreditara al jefe de tenencia propietario y suplente que hubiesen sido electos por la comunidad en estricto apego al principio de autonomía y libre determinación, esto es, como un acto meramente formal.

En ese sentido, el acuerdo impugnado correspondió a un acto declarativo, que no implicó revisión o análisis de la elección de la comunidad, sino que el Ayuntamiento, a través de la Comisión Electoral Municipal, solamente reconoció a los jefes de tenencia propietario y suplente, que fueron emanados de la elección realizada por la comunidad de Teremendo.

En atención a lo anterior, al advertirse de las demandas que los actores consideraban que la Comisión Electoral Municipal no debió emitir ese acto de reconocimiento del jefe de tenencia propietario y suplente, siendo su pretensión que a partir de esa supuesta irregularidad se anulara la elección, es que el tribunal responsable determinó que no resultaba posible alcanzar la misma.

Del análisis de la demanda, esta Sala Regional considera que la parte actora tampoco manifestó agravios para atacar esa conclusión del tribunal responsable.

De lo anterior, se concluye que los agravios de la parte actora resultan **inoperantes** y, por tanto, las razones que sustentaron la improcedencia decretada por la instancia local deben prevalecer.

Ahora bien, respecto a los agravios planteados en la demanda, si bien, como se concluyó, no controvierten frontalmente las consideraciones en que el tribunal sustentó la improcedencia de los juicios acumulados, es preciso señalar que están encaminados a controvertir la forma en la cual se convocó y celebró la elección, refiriéndose a hechos ocurridos en dos mil diecinueve, lo cual, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por esta Sala Regional en los juicios ST-JDC-6/2020 y acumulados, y por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-32/2020.

En esa lógica, tales manifestaciones deben desestimarse al actualizarse la figura de la cosa juzgada, pues el actor pretende invocar irregularidades que ya fueron materia de decisión por el órgano jurisdiccional.

En efecto, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano federal 6/2020 y acumulados, promovidos por Octaviano Pérez León y otros, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-030/2019.

En la sentencia se determinó entre otras cuestiones, que al haber resultado infundados los motivos de disenso por los que se cuestionó la identidad de comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, se confirma la determinación del Tribunal Electoral local en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria emitida por

el Ayuntamiento de Morelia el seis de mayo de dos mil diecinueve, así como el correspondiente proceso electivo de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

Dicha determinación fue materia de revisión por la Sala Superior de este Tribunal, la cual, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, la Sala Superior determinó que en la tenencia de Teremendo, la votación se realizaría conforme a sus usos y costumbres.

Al respecto, precisó que, conforme al sistema normativo de la Comunidad y analizando el elemento territorial necesario para acceder al derecho al sufragio, el Jefe de Tenencia debía elegirse únicamente con la participación de los integrantes de la cabecera.

Sin embargo, consideró infundada la pretensión planteada en ese juicio, respecto a validar la elección realizada mediante el sistema de usos y costumbres porque con ella no se garantizaba la certeza para todos los electores ante la existencia de dos convocatorias para dos elecciones realizadas el mismo día para el cargo de Jefe de Tenencia.

La Sala Superior estimó que no se contaba con elementos que permitieran tener certeza sobre la emisión de la convocatoria, sobre todo, dadas las circunstancias particulares del caso, al haberse convocado a dos elecciones para elegir el mismo cargo, una en atención a los usos y costumbres de la comunidad y otra emitida por el Ayuntamiento.

Lo anterior, fue tomado en cuenta por la Sala Superior, al advertir que de las constancias que integran el expediente, se constató participación en ambas elecciones, de trescientos setenta y cuatro

electores en una y doscientos noventa y cuatro en otra, así como una pluralidad de habitantes de la tenencia ejerciendo el derecho al voto pasivo mediante la postulación de sus candidaturas.

En tales circunstancias, dicho órgano jurisdiccional concluyó que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento pudo generar confusión hacia los integrantes de la Comunidad respecto de cuál era el proceso que debían atender o al que debían acudir para estar en posibilidad de obtener el cargo de Jefe de Tenencia.

Además, tomó en cuenta la inexistencia de constancias sobre la forma en que se convocó a la elección por el sistema de usos y costumbres, y estimó que ello pudo generar que haya habido quienes, teniendo el interés de contender por dicho cargo, no asistieran a la Asamblea General y se registraran únicamente en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento la cual fue revocada junto con el proceso emanado de ella desde la instancia jurisdiccional local.

Con base en lo anterior, ordenó la realización de nueva cuenta del proceso electivo.

En conclusión, la Sala Superior conoció del conflicto surgido a partir de la elección de jefe de tenencia en la comunidad de Teremendo, y ordenó la organización de una nueva elección, en la que acotó el actuar del Ayuntamiento únicamente a observador del procedimiento electivo.

Dichas razones, que formaron parte de la sentencia dictada en el citado recurso de reconsideración 32 de este año, evidencian que la materia que el actor pretende plantear ante esta Sala Regional, relativa a qué tipo de elección debió prevalecer en dicha

comunidad, ya fue decidida por la Sala Superior al ordenar un nuevo proceso electivo bajo los usos y costumbres de la misma.

En esa lógica, lo expresado por los actores en relación con el dictado de medidas cautelares que impliquen su reconocimiento como jefe de tenencia electo hasta en tanto se determine lo contrario, tampoco puede atenderse, pues en materia electoral no se prevé la suspensión de los actos, aunado a que, como ya se señaló, la situación jurídica respecto de la elección que controvierten ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior, al determinar la realización de una nueva elección por usos y costumbres, misma que se concretó mediante Asamblea de trece de septiembre de este año, además de que en materia electoral

Expuesto lo anterior, quedan de manifiesto dos situaciones, la primera de ellas es que los agravios son inoperantes al no controvertir las consideraciones que sustentaron la improcedencia del tribunal responsable en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-58/2020 y su acumulado; y la segunda, consistente en que los agravios expresados en esta instancia ya fueron motivo de estudio por parte de esta Sala Regional como de la Sala Superior, por lo que no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, a partir de los agravios expresados por los actores, pues tales cuestiones cuentan con el carácter de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios, por no controvertir las razones que sustentaron la improcedencia de los juicios acumulados, y al versar los agravios sobre cuestiones que fueron motivo de pronunciamiento por parte de la

Sala Superior de este Tribunal, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a la parte actora, por así haberlo solicitado en su demanda, y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.